



CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxx

RUC: xxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del Proceso N.º xxxxxxxxxx gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, en el cual solicita con carácter vinculante aclaración con respecto a la deducibilidad de compras realizadas en el exterior (prendas de vestir por ejemplo) y sobre el pago de Netflix y otras plataformas parecidas.

Al respecto, manifiesta “1- Consideramos que las compras del exterior pueden ser deducibles dado que son con tarjeta de crédito y son importadas por una empresa de courier nacional 2- ...que el pago a plataformas tipo Netflix son deducibles porque se hacen vía tarjeta de crédito y los mismos están gravados por el IVA” (sic).

Verificadas las documentaciones de respaldo, se adjunta al proceso virtual la copia de Cédula de Identidad Civil de la recurrente.

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por la consultante:

En lo atinente a la deducibilidad de los egresos en el IRP-RSP, el Art. 64 de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley) requiere que los mismos:

- a) Esten directamente relacionados con la actividad gravada;
- b) Se encuentren debidamente documentados y representen una erogación real;
- c) Sean efectuados con ingresos gravados por el impuesto en el ejercicio fiscal que se liquida; y
- d) Se cumplan las condiciones o requisitos específicos para casos concretos previstos en la Ley y reglamentaciones.

Si estos requisitos se cumplen en los caracteres de los egresos, entonces son deducibles en el IRP-RSP.

Hecha esta precisión, y en atención a lo puntualmente consultado, se resalta lo dispuesto por el Num. 1) del referido Art., el cual establece que, además de los egresos relacionados a la actividad gravada del contribuyente del IRP-RSP, **este podrá deducir aquellos gastos personales y a favor de su familiar a cargo realizados en el país**, cuando estén destinados exclusivamente a:

a) Alimentación,

b) Vestimenta,

c) Arrendamiento de la vivienda. Así como el mantenimiento de la misma, sea propia o arrendada,

d) Adquisición del mobiliario, electrodomésticos, enseres del hogar,

CONSULTA VINCULANTE

e) Erogaciones en concepto de esparcimiento, siempre que se realicen el territorio nacional o hayan sido adquiridos en el país, en los términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Seguidamente, el Num. 2 refiere que serán deducibles aquellos gastos personales y a favor de su familiar a cargo realizados en el exterior, cuando estén destinados exclusivamente a la salud y a la educación.

Al respecto el Decreto N° 3184/2019 “Por el cual se reglamenta el Impuesto a la Renta Personal (IRP) establecido en la Ley N° 6380/2019 De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional” establece, Art. 56.- **Salud y educación.** “Se entenderá como egresos destinados exclusivamente a la educación y salud el pago de cuotas, honorarios profesionales, compra de insumos, medicamentos y útiles, así como los gastos de traslado, alojamiento y alimentación para estos fines...”.

Ante lo expuesto, se tiene que el contribuyente podrá deducir sus gastos personales realizados en el exterior, siempre que los mismos sean en concepto de salud y educación, los demás gastos personales efectuados fuera del país, que no puedan ser vinculados a dichos conceptos, no serán considerados deducibles para la liquidación del IRP-RSP.

Sobre el punto, cabe resaltar que en materia tributaria opera el Principio de Legalidad, en virtud del cual los tributos solo pueden ser creados por la Ley, la que señalará también el hecho generador, los sujetos obligados y las deducciones admitidas, es decir aquellas de las que podrá hacer uso el contribuyente a fin de determinar la base imponible para la liquidación de sus impuestos, por lo que aquellos egresos que no se contemplen expresamente o por extensión admitidos por la normativa vigente como deducibles, no podrán ser considerados a dichos efectos, por lo que la adquisición de prendas de vestir en el exterior no constituye un gasto deducible para el IRP-RSP.

En cuanto al pago realizado por la adquisición de servicios digitales, el mismo corresponde a un gasto realizado en concepto de esparcimiento, conforme a lo dispuesto por el Art. 64, Num. 1) de la Ley que reiteramos dispone: serán deducibles a los efectos del IRP-RSP las “...e) **Erogaciones en concepto de esparcimiento, siempre que se realicen el territorio nacional o hayan sido adquiridos en el país, en los términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria...**”.

Asimismo, la RG N° 69/2020 expresa: Art. 17.- **Esparcimiento en el país.** Las erogaciones en concepto de esparcimiento en el país serán admitidas siempre que se encuentren debidamente documentadas a nombre del contribuyente o del familiar a cargo declarado y estén destinadas a las siguientes actividades:

- a. deportivas, culturales o recreativas;
- b. creación artística y manual;
- c. relajación, meditación, masaje;
- d. turismo, incluido hotelería; y
- e. obtención y manutención de mascotas.

En tal sentido, las erogaciones en concepto de adquisición de servicios digitales de plataforma tipo Netflix se considerarán deducibles, siempre que dichos gastos se realicen el territorio nacional o hayan sido adquiridos en el país, estén debidamente documentados y guarden relación con las actividades de esparcimiento o recreación listadas.

CONSULTA VINCULANTE

A su turno el Art. 84 de la Ley, Num. 5) determina: “*Los servicios digitales se entenderán que son prestados en territorio nacional, cuando sean utilizados o aprovechados efectivamente en el país. Para dicho efecto, se entenderá que el servicio es utilizado o aprovechado en el país cuando se encuentren localizados en Paraguay cualesquiera de las siguientes: la dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o el código país de la tarjeta SIM; o la dirección de facturación del cliente; o la cuenta bancaria para la remisión del pago; o la dirección de facturación del cliente de la que el cliente disponga el banco; o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o de débito con la que se realice el pago*”.

En cuanto a la documentación de respaldo, el Art. 27 de la RG N° 69/2020, dispone que el contribuyente del IRP-RSP deberá documentar sus egresos de la siguiente forma:

- a) Boletas RESIMPLE expedidas al contribuyente de IRP-RSP.
- b) Facturas preimpresas, facturas virtuales emitidas a través del Software «Tesakã» o del Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu», facturas electrónicas emitidas a través del Sistema Integrado de Facturación Electrónica Nacional «e-kuatia» o cualquier otro medio autorizado por la Administración Tributaria, que emita el enajenante del bien o el prestador de un servicio.
- c) Autofacturas, cuando corresponda.
- d) Comprobantes de Ingresos de Entes Públicos.
- e) Extracto de Cuenta del empleador emitido por el Instituto de Previsión Social.
- f) Boletas de Venta, entradas a espectáculos públicos, pasajes aéreos, tiques, boletos de transporte público.
- g) Extractos de tarjetas de crédito o débito emitidas por entidades radicadas en el país o comprobantes de transferencia o giros bancarios u otros medios fehacientes de pagos realizados en el exterior, así como los comprobantes del exterior con legalización consular, cuando dichos documentos refieran a egresos destinados exclusivamente a salud y educación del contribuyente y sus familiares a cargo.**
- h) Recibo de donación y copia del documento oficial en el que conste el reconocimiento de la entidad como de beneficio público por la Administración Tributaria.
- i) Despacho de importación.
- j) Los documentos señalados en el artículo 15 de la presente Resolución.
- k) Extracto de cuenta emitido por las Empresas Prestadoras del Servicio a los usuarios, a través de los medios electrónicos que estas dispongan, en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cobro Electrónico del Pasaje o Billetaje Electrónico.



CONSULTA VINCULANTE

Por lo expuesto, siempre que se cumplan los requisitos de deducibilidad en el IRP-RSP previstos en la Ley N° 6380/2019 y reglamentaciones, el contribuyente podrá hacer la deducción de sus gastos personales realizados tanto dentro como fuera del país.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria, ante la consulta planteada, concluye que:

- 1. No será deducible la adquisición de prendas de vestir realizada en el exterior.**
- 2. Sólo serán deducibles los gastos personales o de sus familiares a cargo realizados en el exterior, siempre que se hallen destinados a la salud y educación, conforme al Art. 64, Num. 2) de la Ley N° 6380/2019.**
- 3. Los gastos por Servicios Digitales serán deducibles siempre que sean adquiridos en el país, según lo dispuesto por el Art. 64, Num. 1), Literal e) y se encuentre debidamente respaldado de acuerdo al Art. 27 de la RG N° 69/2020.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

**ELIANA ALCARAZ BENÍTEZ,
DICTAMINANTE
DPTO. DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DPTO. DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
TÉCNICA TRIBUTARIA**

**ÓSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE
TRIBUTACIÓN**